

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 30 treinta de abril de 2025 dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **1793/2024**, relativo a la queja presentada por **XXXXX** en contra del presidente de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas.

Esta resolución está dirigida a la persona titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, dado que la administración del organismo descentralizado es competencia suya.

El organismo cuenta con autonomía técnica y de gestión, la persona titular de la Presidencia es autónoma en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, esta independencia no le exime de la supervisión necesaria para garantizar el cumplimiento del objeto del organismo, que es atender, asistir y, en su caso, reparar a las víctimas del delito o de violaciones a los derechos humanos cometidas por personas servidoras públicas. Por lo tanto, esta resolución de recomendación se pondrá en conocimiento de la persona titular de la Presidencia de la Junta de Gobierno, ya que el órgano colegiado que preside tiene la atribución de acordar la realización de todas las operaciones relacionadas con el objeto del organismo descentralizado.

Lo anterior, con base en lo previsto en el artículo 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, y con fundamento en los artículos 80, 82, 95 fracciones I, VI y X de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; 5 fracciones I y VII, y 6 fracción XII del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas.

SUMARIO

El quejoso expuso que el presidente de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, no atendió la medida de ayuda que solicitó en su calidad de víctima indirecta.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos y normatividad, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Organización de las Naciones Unidas.	ONU
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas.	CEAIV
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.	Ley de Víctimas

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Reglamento de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.	Reglamento de la Ley de Víctimas
Reglas de Operación del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral para el Ejercicio Fiscal 2024.	Reglas de Operación
Modelo Estatal de Atención Integral a Víctimas.	MEAIV

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

En atención a lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 4 párrafo noveno y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 1 párrafos primero, segundo, tercero y décimo primero de la Constitución para Guanajuato; 3 fracción VII y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y 3 fracciones III y XI, 13 y 68 párrafo primero de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; en esta resolución se omitieron los datos de identificación de las personas menores de edad, adjuntando a esta resolución un anexo único en el que se señalan sus nombres y las siglas asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que esta resolución se realizó tomando en cuenta el interés superior de niñas, niños y adolescentes, principio sustentado en la Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 1, 3 y 20.1, que reconocen el derecho de niñas, niños y adolescentes, a que las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, autoridades administrativas o los órganos legislativos, consideren en forma primordial la atención al interés superior de las infancias y adolescencias.

Así, en la toma de decisiones sobre una cuestión que involucre niñas, niños y adolescentes, el Estado Mexicano deberá evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y las garantías procesales;² por lo que, en toda queja en la que esta PRODHEG advierta que están involucradas este tipo de personas, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

El quejoso en su escrito de queja señaló que el presidente de la CEAIV, no atendió la medida de ayuda que solicitó en su calidad de víctima indirecta;³ además, en un escrito que dirigió a la CEAIV –el 9 nueve de abril de 2024 dos mil veinticuatro–, expuso que solicitó a otras autoridades el apoyo de becas, paquetes escolares y uniformes sin que éstas dieran respuesta;⁴ por tanto, la CEAIV debía brindarle el apoyo en su carácter subsidiario, con fundamento en los artículos 19 y 24 de las Reglas de Operación.

² Artículos 4 párrafo décimo primero de la Constitución General y 2 párrafos segundo y tercero de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

³ Fojas 1 y 2.

⁴ Fojas 6, 7 y 8. La medida de ayuda solicitada por el quejoso eran en favor de NN-01, NN-02, NN-03, NN-04 y NN-05 (familiares de la víctima directa).

Por su parte, el Director de Asuntos Jurídicos de la CEIV, en el informe que rindió a esta PRODHG, dijo que “[...] el actuar de esta institución, es en todo momento realizar las gestiones pertinentes [...] Motivo por el cual respetuosamente se informa que por parte de la dirección general de atención inmediata y primer contacto se realizaron las gestiones y canalizaciones correspondientes [...]”; señaló que se solicitó a diversas instituciones públicas el apoyo requerido a favor de la quejosa, y que: “[...] una vez que las instituciones públicas tengan a bien hacer llegar a esta Comisión de víctimas, la respuesta respectiva, se procederá a emitir determinación correspondiente o se canalizará (sic) con la autoridad competente que pueda brindar el apoyo requerido, misma que le será notificada a la requirente en cuanto se cuente con la misma [...]”.⁵

Al respecto, obran en el expediente copias simples de los oficios suscritos por una persona servidora pública adscrita a la CEIV, dirigidos a la Directora General de Educación del municipio de Irapuato, Guanajuato;⁶ al Director de Otorgamiento Créditos, Programas de Becas y Apoyos en Especie del Instituto para el Desarrollo y Atención a las Juventudes del Estado de Guanajuato;⁷ y al Secretario de Educación de Guanajuato.⁸

Así, al conocer el informe de la autoridad, el quejoso señaló: “[...] yo ya lo había hecho y no había recibido la atención por parte de esas instituciones. Esta acción, además de innecesaria, ha ocasionado una pérdida de tiempo valioso para el otorgamiento de los apoyos [...]”.⁹

Cabe mencionar que, el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Víctimas, prevé que la CEIV auxiliará a las víctimas en la gestión de becas establecidas en la Ley de Víctimas, conforme a las Reglas de Operación; en tanto, dichas reglas establecen en el artículo 24 fracción II: “Se entenderá como negada la atención en los siguientes casos: [...] II. Cuando no se emita respuesta a la solicitud de atención en un plazo de ocho días hábiles [...]”.

Es de mencionarse que, obra en el expediente una impresión de un correo electrónico del 10 diez de abril de 2025 dos mil veinticinco, con el cual se notificó al quejoso, la resolución en la que la CEIV determinó procedente, la solicitud de la medida de ayuda (becas, paquetes escolares y uniformes) en favor de NN-01 y NN-04 (dos de los cinco familiares de la víctima directa).¹⁰

Sin embargo, del 9 nueve de abril de 2024 dos mil veinticuatro (solicitud del quejoso a la CEIV), a la fecha de la notificación de la resolución de la CEIV al quejoso (10 diez de abril de 2025 dos mil veinticinco), transcurrió un año; por otra parte, la CEIV no acreditó que se hubiera resuelto la solicitud correspondiente a NN-02, NN-03 y NN-05; por lo que de conformidad a lo establecido en los artículos 18 Bis de las Reglas de Operación,¹¹ y 95 fracción X de la Ley de Víctimas,¹² el Presidente de la CEIV omitió de manera subsidiaria instrumentar las acciones necesarias para que se resolviera la situación de las tres personas menores de edad mencionadas; además, de que las resoluciones hubieran sido emitidas con oportunidad y privilegiando el interés superior de la niñez.

⁵ Foja 16 reverso. Es de mencionarse que el informe que rindió el Director de Asuntos Jurídicos de la CEIV se solicitó al Presidente de la CEIV. Foja 10.

⁶ Foja 23.

⁷ Fojas 24 y 25.

⁸ Fojas 27 reverso y 28.

⁹ Foja 38.

¹⁰ Foja 71.

¹¹ “Artículo 18 Bis. De conformidad con lo dispuesto por la Ley y su Reglamento los servicios de ayuda inmediata y de asistencia deben ser brindados en primer lugar por las autoridades competentes y, solamente en aquellos casos en que la autoridad se vea imposibilitada para ello, serán cubiertos, de manera subsidiaria, por los recursos del Fondo”.

¹² “Artículo 95. El presidente de la Comisión, tendrá las facultades siguientes: [...] X. Aplicar las medidas para garantizar que las funciones de la Comisión se realicen de manera adecuada, eficiente, oportuna, expedita y articulada [...]”.

Por ello, el presidente de la CEIAV Sergio Jaime Rochín del Rincón, omitió salvaguardar los derechos humanos consistentes en: atención (eficiente y oportuna), asistencia y ayuda, de las víctimas indirectas XXXXX, NN-01, NN-02, NN-03, NN-04 y NN-05, incluido el derecho humano correspondiente al interés superior de las personas menores de edad, incumpliendo con lo establecido en los artículos 4 párrafo décimo primero de la Constitución General;¹³ 10 de los Principios sobre el Derecho de las Víctimas de la ONU;¹⁴ y 95 fracción VII de la Ley de Víctimas.¹⁵

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el presidente de la CEIAV, Sergio Jaime Rochín del Rincón, omitió salvaguardar los derechos humanos consistentes en: atención, asistencia y ayuda, de las víctimas indirectas XXXXX, NN-01, NN-02, NN-03, NN-04 y NN-05, incluido el derecho humano correspondiente al interés superior de las personas menores de edad.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas, se reconoce el carácter de víctimas a XXXXX, NN-01, NN-02, NN-03, NN-04 y NN-05, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁶ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de

¹³ “Artículo 4. [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral [...]”.

¹⁴ “Artículo 10. Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias. El Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.”

¹⁵ “Artículo 95. El presidente de la Comisión, tendrá las facultades siguientes: VII. Garantizar el registro de las víctimas que acudan directamente ante la Comisión a solicitar su inscripción en el Registro, así como los servicios de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, acceso a la verdad y reparación integral que soliciten a través de las instancias competentes, dando seguimiento hasta la etapa final para garantizar el cumplimiento eficaz de las funciones de las instituciones.”

¹⁶ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁷ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables (como sucedió en esta resolución), va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁸ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

Medida de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción II y 57 de la Ley de Víctimas, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir por escrito a quien legalmente corresponda para que se atienda y responda la solicitud de las medidas de ayuda (becas, paquetes escolares y uniformes) formulada por XXXXX en favor de NN-02, NN-03, y NN-05, debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en los artículos 42, 47, 48 y 49 de la Ley de Víctimas.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción IX de la Ley de Víctimas, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención; la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá

¹⁷ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

¹⁸ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

instruir por escrito a quien legalmente corresponda que dé trámite oportuno y resuelva en lo sucesivo de conformidad a la normatividad, las solicitudes de atención, asistencia y ayuda presentadas ante la CEAIV.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Presidencia de la CEAIV, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya por escrito a quien legalmente corresponda para que atienda y responda la solicitud de las medidas de ayuda (becas, paquetes escolares y uniformes); de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya por escrito a quien legalmente corresponda que dé trámite oportuno y resuelva en lo sucesivo de conformidad a la normatividad, las solicitudes de atención, asistencia y ayuda presentadas ante la CEAIV; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes; así como a la persona titular de la Presidencia de la Junta de Gobierno de la CEAIV, en los términos expuestos en el párrafo tercero de esta resolución, por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.